

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**INCORPORACIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA) COMO
MATERIA EXTRACURRICULAR OBLIGATORIA EN EL SISTEMA
EDUCATIVO PROVINCIAL**

CAPÍTULO I

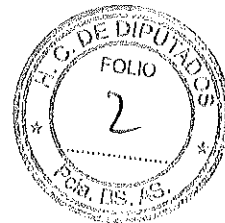
OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1 – Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de incorporar la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina (LSA) como materia extracurricular en las instituciones educativas de gestión estatal y privada de los niveles inicial, primario y secundario de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2 – Finalidad. Se entiende como finalidad de esta ley promover una educación inclusiva y accesible que contribuya a la eliminación de barreras comunicacionales, fomentando en los alumnos competencias básicas en LSA que les permitan desenvolverse, en su adultez, en ámbitos sociales, educativos, comunitarios o laborales en los que sea necesario interactuar con personas sordas o con dificultades auditivas.

Artículo 3 – Principios rectores. Esta ley se fundamenta en los principios de inclusión, accesibilidad, equidad, respeto a la diversidad lingüística y cultural, y en el reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina como lengua natural y patrimonio cultural de la comunidad sorda.

Artículo 4 - Definición. A los fines de esta ley, se entiende por Lengua de Señas Argentina (LSA) al sistema de comunicación visual, gestual y espacial, con estructura gramatical propia, utilizado por la comunidad sorda en la República Argentina, reconocido oficialmente por la Ley Nacional N.º 27.710.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN

Artículo 5 – Modificación. Modifíquese el artículo 184 de la Ley 13.688 que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 184.- La enseñanza de al menos un idioma extranjero y de la **Lengua de Señas Argentina (LSA)** será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario de la Provincia. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por las autoridades de la dirección General de Cultura y Educación."*

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN

Artículo 6 – Carácter de la asignatura. La enseñanza de la LSA será incorporada como materia extracurricular obligatoria, con carácter formativo, al nivel del dictado de idiomas extranjeros, y será implementada de forma gradual según la reglamentación de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 7 – Ámbitos de aplicación. La materia será ofrecida en las instituciones educativas de gestión estatal y privada de los niveles inicial (a partir de sala de 5), primario y secundario, en todos los distritos de la provincia.

Artículo 8 – Carga horaria y certificación. La autoridad educativa definirá la carga horaria mínima anual, los contenidos básicos comunes y los niveles de certificación progresiva. La enseñanza estará a cargo de docentes capacitados y/o integrantes de la comunidad sorda habilitados para la enseñanza de la LSA.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN DOCENTE Y COORDINACIÓN

Artículo 9 – Formación y capacitación docente. La Dirección General de Cultura y Educación desarrollará programas de formación y actualización en LSA para docentes en ejercicio, así como también incorporará su enseñanza en los institutos superiores de formación docente de la provincia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 10 – Articulación institucional. La implementación del presente régimen podrá articularse con organizaciones de la comunidad sorda, universidades, ONGs especializadas que permitan garantizar la calidad y continuidad pedagógica.

CAPÍTULO V

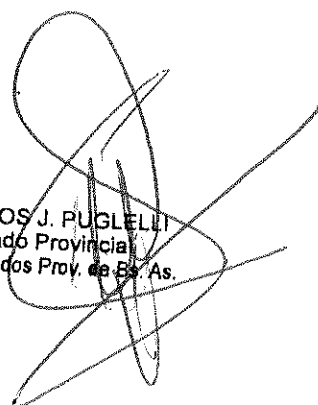
DISPOSICIONES FINALES

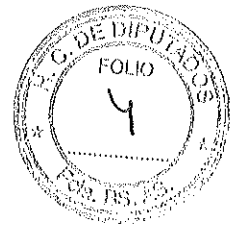
Artículo 11 – Financiamiento. Los gastos que demande la implementación de esta ley serán imputados a las partidas específicas del presupuesto asignado a la Dirección General de Cultura y Educación, sin perjuicio de otros recursos que pudieran asignarse.

Artículo 12 – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Artículo 13 – Adhesión de los municipios. Invítase a los municipios a promover programas y acciones complementarias de enseñanza de LSA, articulados con la política educativa provincial.

Artículo 14 – Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Cr. CARLOS J. PUGLIESI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo incorporar la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina (LSA) como materia extracurricular obligatoria en todos los niveles del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires, considerando a esta como una herramienta fundamental en la construcción de una sociedad verdaderamente inclusiva, accesible y respetuosa de la diversidad.

La propuesta se sustenta principalmente en tres pilares normativos: la Ley Nacional de Educación N.º 26.206 que garantiza el derecho de las personas con discapacidad a recibir una educación inclusiva en todos los niveles y especialmente en su capítulo II de disposiciones específicas; la Ley Nacional N.º 27.710, que reconoce oficialmente a la LSA como una lengua natural, originaria y visual-gestual de la comunidad sorda; y la Ley Provincial de Educación N.º 11.695, que promueve la inclusión como principio rector del sistema educativo bonaerense.

En un país y una provincia donde el acceso pleno a los derechos aún enfrenta barreras estructurales, la enseñanza temprana y sistemática de la LSA representa un paso significativo hacia la equidad lingüística y comunicacional. La comunidad sorda ha sido históricamente invisibilizada en muchas áreas de la vida pública, y el desconocimiento generalizado de su lengua contribuye a mantener situaciones de exclusión, dependencia o aislamiento.

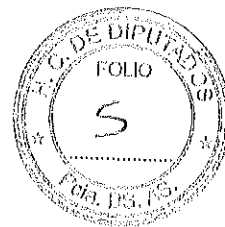
Incorporar la Lengua de Señas en la escuela como un saber extracurricular al nivel de los idiomas extranjeros tiene un doble impacto: por un lado, facilita la inclusión de estudiantes sordos o con dificultades auditivas, permitiéndoles interactuar más fluidamente con sus compañeros; por el otro, forma a las futuras generaciones de ciudadanos y ciudadanas para que, ya en su adultez, puedan desenvolverse en ámbitos laborales, comunitarios, sanitarios, educativos o administrativos en los que sea necesaria la comunicación con personas sordas.

Además, el enfoque extracurricular garantiza flexibilidad institucional sin sobrecargar el currículum obligatorio, al tiempo que jerarquiza el aprendizaje de la LSA como una herramienta cultural, social y cívica de alto valor formativo.

El proyecto establece también un fuerte compromiso del Estado provincial con la capacitación docente, la articulación con instituciones especializadas, y la generación de recursos didácticos adecuados, todo lo cual será responsabilidad de la Dirección General de Cultura y Educación. Se prevé además que la implementación sea progresiva, escalonada y con evaluación constante.

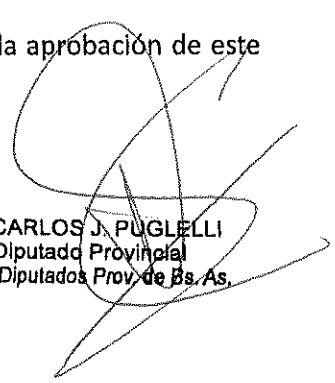


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Incorporar la Lengua de Señas Argentina al trayecto escolar no es solo una política educativa, es también una política de derechos humanos, de acceso, de comunicación y de ciudadanía plena.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación de este proyecto.


Cr. CARLOS J. PUGELLI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.